

Señor  
Jorge Luis Flores Ancachi  
Presidente de la Comisión de Energía y Minas  
Congreso de la República  
Presente. -

Asunto : Observaciones al texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR, N° 3662/2022-CR y N° 4565/2022-PE, mediante el cual se propone la Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética.

Referencia : Oficio N° 1073-2022-2023-CEM/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, a través del cual se invitó a FONAFE a participar de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, a fin de sustentar sus observaciones y recomendaciones finales respecto al texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, mediante el cual se propone la Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética (en adelante, el texto sustitutorio).

Al respecto, mediante el presente documento presentamos nuestras observaciones al texto sustitutorio:

**1. Sobre la modificación de la definición del término “Agentes” establecido en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 28832**

En el texto sustitutorio propuesto se plantea la modificación del término “Agentes” de acuerdo al siguiente texto:

*“1. Agentes. Denominación genérica dada al conjunto de generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres, **proveedores de sistemas de almacenamiento y proveedores de servicios complementarios**”.*

Al respecto, en la modificación propuesta en el texto sustitutorio no se detallan las características de los proveedores de servicios complementarios, cuáles son sus derechos y obligaciones en el marco de la Ley N° 28832. En ese sentido, se sugiere que se detallen los deberes y derechos de un agente proveedor de servicios complementarios.



## 2. Sobre la incorporación del numeral 39 al artículo 1 de la Ley N° 28832, referido al término “Sistema de almacenamiento de energía” y su definición

En el texto sustitutorio se propone la incorporación del numeral 39 al artículo 1 de la Ley N° 28832, referido al término “Sistema de almacenamiento de energía” y su definición, de acuerdo al siguiente texto:

***“39. Sistema de almacenamiento de energía. Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema”.***

Sobre el particular, es necesario que se encuentre definido en el Reglamento la forma de pago del servicio propuesto, así como también los costos en los que se incurriera para prestar el mismo, como el consumo propio y las pérdidas eléctricas en la actividad.

De esta manera, se sugiere que la redacción de la definición del término en cuestión sea conforme al siguiente texto:

***“39. Sistema de Almacenamiento de Energía. – Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema. En el Reglamento se debe definir la forma de pago de este servicio, así como los costos incurridos para prestar el servicio, como el consumo propio y las pérdidas eléctricas en la actividad”.***

## 3. Sobre la modificación del numeral 4.4. del artículo 4 de la Ley N° 28832

En el texto sustitutorio se propone la modificación del numeral 4.4. del artículo 4 de la Ley N° 28832 de acuerdo al siguiente texto:

***“Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica***

***4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques de energía, de potencia o energía en forma separada, en las condiciones que establezca el reglamento.***



***Los distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia y/o energía a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del Osinergmin, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento”.***

Al respecto, el cambio de la forma de contratación a fin de permitir la licitación por bloques de manera separada, así como de energía y/o potencia de igual manera, genera un riesgo de adjudicación parcial en las licitaciones por bloques horarios tanto de potencia y/o energía, lo que conllevaría a quedarse sin cobertura contractual. La declaración de desierto de algunos bloques de potencia o energía, podría generar precios altos en una próxima licitación o riesgo de quedar sin cobertura contractual, afectándose la continuidad del suministro.

Asimismo, se obliga a las empresas de distribución a generar una proyección de potencia y energía a 10 años de manera vinculante, lo cual conllevaría un alto riesgo de sobrecompra para las empresas de distribución, toda vez que la demanda futura puede variar por diversos factores externos no previsible por estas empresas.

De otro lado, el carácter vinculante de las proyecciones para licitaciones es una limitante para la gestión comercial de las distribuidoras, toda vez que asumirían el riesgo de las fluctuaciones de la demanda, y en caso de diferencias en las proyecciones tendrían que pagar a los generadores por potencia o energía que no se consuma, lo cual ya ha sucedido en años recientes generando pérdidas millonarias en las distribuidoras que quedaron sobre contratadas.

Por otra parte, es importante tener presente los continuos proyectos que buscan reducir la valla (umbral) para que un Usuario Regulado migre al Mercado Libre, de 200 kW a 60 o 50 kW, que constituyen un riesgo respecto a la demanda actual y proyectada de las empresas de distribución.

En ese sentido, se sugiere se modifique el texto propuesto conforme a lo siguiente:

***“4.4. Cada Distribuidor tiene la facultad de establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden considerar la compra en bloques horarios de energía y su potencia asociada, en las condiciones que establece el Reglamento. Las Distribuidoras adjudicarán las ofertas que de manera conjunta representen el mínimo precio para las veinticuatro (24) horas del día, considerando la misma proporción en todos los bloques horarios.”***

***Los distribuidores deben publicar anualmente una proyección referencial de los requerimientos de demanda para los próximos 10 años, de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Energía y Minas”.***



#### 4. Sobre la modificación del artículo 5 de la Ley N° 28832

En el texto sustitutorio se propone la modificación del artículo 5 de la Ley N° 28832 de acuerdo al siguiente texto:

***“Artículo 5. Plazos para el inicio de las licitaciones y duración de contratos***

***5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años, con un plazo contractual máximo de quince años de duración.***

***5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años, con un plazo contractual máximo de cinco años de duración.***

***5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un año, con un plazo contractual máximo de tres años de duración.***

***5.4. Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el reglamento.***

***5.5. Los contratos sin licitación del distribuidor solo se pueden suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años”.***

Al respecto, con la modificación propuesta se brinda un rol subsidiario de los contratos sin licitación (corto plazo), lo cual reduciría la flexibilidad existente en el marco normativo actual para cubrir las desviaciones en la proyección de demanda.

En virtud de lo señalado, se sugiere que se mantenga el texto vigente del artículo 5 de la Ley N° 28832.

#### 5. Sobre la incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 de la Ley N° 28832

En el texto sustitutorio se propone la incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 de la Ley N° 28832 de acuerdo al siguiente texto:

***“Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria  
(...)***

***7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta representan el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo del suministro”.***

Al respecto, tomando en cuenta los comentarios a las modificaciones propuestas en el texto sustitutorio al numeral 4.4, se sugiere que el texto del numeral 7.3 sea el siguiente:

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de FONAFE. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/04/2023 04:48:59 p.m.. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.  
URL: <https://sied.fonafe.gob.pe/visorSIEDWeb/>  
CVD: 0073 5596 6054 3825



*“7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que, de manera conjunta,  cubran la energía total requerida en todos los bloques horarios y representan el mínimo costo para atención  de la demanda licitada durante todo el plazo de suministro.  Se declarará desierta una Licitación cuando no presente ofertas que garanticen la totalidad de la energía requerida ”.*

## 6. Sobre la incorporación del artículo 32 a la Ley N° 28832

En el texto sustitutorio se propone la incorporación del artículo 32 de la Ley N° 28832 de acuerdo al siguiente texto:

*“Artículo 32. Coordinación de la operación en los sistemas aislados*

*32.1. En los casos en que en un sistema aislado operen dos o más generadores, el Ministerio de Energía y Minas (Minem) puede encargar al Comité de Operación Económica del Sistema (COES) la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. El reglamento aprueba los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, así como los aportes que deben efectuar al COES los agentes del sistema aislado.*

*32.2. En los sistemas aislados cuya operación no sea encargada al COES, el distribuidor es el responsable de coordinar la operación al mínimo costo”.*

En relación al numeral 32.2 del artículo 32 propuesto, es necesario señalar que la nueva responsabilidad de coordinación asignada al distribuidor representará un costo para tales empresas que, por la escala involucrada, podría ser muy alto. En tal sentido, se debería establecer qué entidad cubrirá este nuevo costo asignado al distribuidor.

## 7. Sobre la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832

En el texto sustitutorio se propone la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 conforme al siguiente texto:

*“SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra*

*El precio en barra a nivel generación que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento”.*

Al respecto, es necesario señalar que el cambio de la fórmula de cálculo del precio en barra, precios utilizados por las empresas de distribución para cubrir un porcentaje importante de la demanda con generación local (propia o de terceros), originaría grandes pérdidas por la resolución de contratos bajo la causal de desequilibrio económico de estos contratos.



En ese sentido, se propone que la modificación propuesta de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 sea de acuerdo a lo siguiente:

*“SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra*

*El precio en barra a nivel generación que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento.*

**Esta nueva referencia será aplicable únicamente a los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos bilaterales suscritos antes de entrada en vigencia de la presente Ley se sujetarán al precio en barra determinadas según el régimen anterior. Para estos fines, Osinergmin efectuará los cálculos que correspondan”.**

## 8. Sobre la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final del texto sustitutorio

En el texto sustitutorio se propone la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final conforme a los siguientes textos:

*“SEGUNDA. Prohibición de prórroga e incremento de cantidades de contratos vigentes  
Los contratos vigentes, luego de la entrada en vigor de la presente ley, no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo”.*

*“QUINTA. Aplicación del capítulo octavo  
El capítulo octavo, referido a los servicios complementarios, incorporado a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, mediante la presente ley, se aplica a partir del 1 de julio de 2024”.*

Al respecto, en relación a la Segunda Disposición Complementaria Final planteada, debería incorporarse una definición del término “contratos vigentes” que incluya los de largo plazo, bilaterales con empresas distribuidoras.

Por otro lado, sobre la Quinta Disposición Complementaria Final planteada, resultaría pertinente que se determinen plazos que el Ministerio de Energía y Minas o el OSINERGMIN consideren en el desarrollo e implementación del Mercado de Servicios Complementarios

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

### Documento Firmado Digitalmente

Lorena Masias Quiroga  
Directora Ejecutiva

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de FONAFE. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/04/2023 04:48:59 p.m.. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.  
URL: <https://sied.fonafe.gob.pe/visorSIEDWeb/>  
CVD: 0073 5596 6054 3825

